

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTE: KIOUS KATERINA SUAREZ HERNANDEZ Y EDUARDO
RAFAEL OVALLES LUGO
RADICACION: 2021-0487

1° ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones y Hechos

KIOUS KATERINA SUAREZ HERNANDEZ Y EDUARDO RAFAEL OVALLES LUGO por conducto de apoderado judicial demandaron en proceso de jurisdicción voluntaria, el Divorcio del matrimonio civil por ellos contraído, ordenar el registro de la sentencia en los folios respectivos de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, aprobar el acuerdo respecto de las obligaciones entre sí y se ordene la expedición de copias.

Los hechos en los cuales apoyan las pretensiones pueden resumirse así:

1. Los señores KIOUS KATERINA SUAREZ HERNANDEZ Y EDUARDO RAFAEL OVALLES LUGO contrajeron matrimonio civil el 11 de enero de 2017 en el Estado Lara- Iribarren en Venezuela, registrado en la Notaria Primera del Circulo de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 6072163.

2°. En dicho matrimonio no se procrearon hijos.

3°. Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal que su activo es cero (0) y de activos cero (0), por lo cual solicita la disolución de la sociedad conyugal y proceder a su liquidación en cero pesos.

4º. Los demandantes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9º del artículo 154 del Código Civil.

1.2. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 9 de agosto de 2021, prescindiéndose del término probatorio por no haber pruebas que practicar y ordenando notificar al Ministerio Público y Defensor de Familia. Se encuentra agotado el trámite del presente proceso de jurisdicción voluntaria, y al no advertir el Despacho causal de Nulidad que invalide lo actuado procede a dictar sentencia previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Presupuestos Procesales.

Los requisitos de procedibilidad que la Doctrina y la Jurisprudencia han denominado presupuestos procesales se encuentran satisfechos, en cuanto que la competencia está radicada en este Juzgado por la naturaleza del asunto y el domicilio de los cónyuges; las personas son civilmente capaces, por consiguiente, sujetos procesales idóneos que comparecieron debidamente representados por el abogado titulado y la demanda está adecuada a las exigencias de nuestro Estatuto Procesal Civil.

El Art. 113 del Código Civil dice: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”

El inciso 2 del Art. 42 de nuestra Constitución Política prevé el decreto de Divorcio del Matrimonio Civil, como una de las causales de disolución del vínculo.

Los efectos Jurídicos del matrimonio terminan por el divorcio del matrimonio civil o confesional, declarándose que compete al Estado en el orden jurisdiccional consecuente con el poder normativo para regular tal institución en su aspecto sustancial y procedimental.

En el presente caso los interesados se acogieron a la causal 9° que consagra el artículo 6° de la ley 25 de 1992, esto es, "...9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"

Se concluye entonces, que el divorcio puede constituirse en un remedio a una situación insalvable, como cuando los esposos se encuentran separados, pero subsiste entre ellos los derechos y deberes de cohabitación, fidelidad, socorro y ayuda, en este caso resulta intrascendente averiguar quién incumplió procurándose solamente restablecer la autonomía y libertad de los consortes para construir válidamente un hogar.

Con la prueba documental aportada en el expediente, esto es el registro civil de matrimonio queda demostrado el vínculo matrimonial existente entre KIUS KATERINA SUAREZ HERNANDEZ Y EDUARDO RAFAEL OVALLES LUGO.

De los hechos de la demanda se desprende que los cónyuges no procrearon hijos y que los alimentos y la residencia de los cónyuges serán asumidos de manera independiente por cada uno de ellos.

Por lo anteriormente expuesto, queda demostrada la causal alegada "Mutuo acuerdo", con la voluntad de los cónyuges de querer finiquitar los efectos civiles de su matrimonio expresado en la demanda, situación ésta que amerita acceder a sus pretensiones.

El Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del Matrimonio Civil celebrado entre los señores KIUS KATERINA SUAREZ HERNANDEZ Y EDUARDO RAFAEL OVALLES LUGO el día 11 de enero de 2017 en el Estado Lara- Iribarren en Venezuela, registrado en la Notaria Primera del Circulo de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 6072163.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los esposos KIOUS KATERINA SUAREZ HERNANDEZ Y EDUARDO RAFAEL OVALLES LUGO.

TERCERO: Aprobar el acuerdo suscrito entre los señores KIOUS KATERINA SUAREZ HERNANDEZ Y EDUARDO RAFAEL OVALLES LUGO respecto de sus obligaciones entre sí. Téngase el mismo como parte integral de este fallo, para tal efecto las copias que se expidan de esta providencia llevarán el acuerdo integro suscrito por los cónyuges.

CUARTO: ORDENAR la residencia separada de los cónyuges.

QUINTO: DISPONER que cada cónyuge atenderá sus propios gastos.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de éste fallo, en los folios de Registro Civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges. OFICIAR.

SEPTIMO: Expídanse copias de ésta providencia conforme al decreto 806 de 2020.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Maria Enith Méndez Pimentel', written over a faint rectangular stamp.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ